

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**ACUERDO DE COMPETENCIA DE
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-201/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO, MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y
HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil once.

VISTOS, para acordar la cuestión de incompetencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia recaída al recurso de apelación **RA-003/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el siete de julio de dos mil once y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil once, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó denuncia de hechos presuntamente cometidos por el Gobernador del Estado, la Secretaria de Desarrollo Social y Secretario del Trabajo, todos del Estado de Nuevo León, por considerar que llevaron a cabo actos violatorios de diversas disposiciones constitucionales y legales, entre ellas, de las contenidas en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia en cuestión motivó la radicación del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-02/2011.

El quince de junio del año en curso, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral determinó declarar infundada la denuncia presentada.

2. Recurso de apelación local RA-003/2011. En desacuerdo, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, señalado aquí como responsable. En ejecutoria de siete de julio pasado, el tribunal responsable confirmó la decisión controvertida.

II. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-28/2011. Inconforme con la decisión de apelación, el trece de julio de dos mil once, el Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Por oficio TEE-851/2011, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, el Secretario del tribunal responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificándolo con la clave SM-JRC-28/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El dieciocho de julio de dos mil once, la Sala Regional Monterrey determinó que al no surtirse las hipótesis de competencia, que le permitieran validamente conocer del juicio instado, lo procedente era remitir las actuaciones a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho proceda.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. Se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre otras constancias, el oficio SM-SGA-OA-221/2011, por el cual la Sala Regional de mérito, remitió copia certificada del acuerdo plenario de dieciocho de julio de dos mil once; el expediente de apelación local RA-003/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano

jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-201/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver de un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Aceptación de la competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **es competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, del análisis de la cadena impugnativa, se advierte que el tema central de la inconformidad del actor está vinculado con la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y, 301 BIS 1, de la Ley Electoral de la citada entidad, como consecuencia de la supuesta promoción personalizada de Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador constitucional del referido Estado y, de otros servidores públicos.

Sobre este particular, debe subrayarse que ni del examen de la demanda de juicio federal así como tampoco de las constancias de autos, esta Sala Superior detecta elemento alguno en el sentido de que la materia de la presente controversia, guarda relación con la prevista en los juicios de revisión constitucional electoral cuyo conocimiento corresponde a la aludida Sala Regional.

Luego, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos políticos-administrativos, en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinados a favor de las Salas Regionales.

Por tanto, resulta evidente que la revisión de las constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, corresponde a esta Sala Superior, al no encuadrar en las hipótesis de competencia de la Salas Regionales, al no advertirse elemento alguno de vinculación con las elecciones respecto de las cuales tienen competencia, tales como son, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los integrantes de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos políticos-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ello, porque se reitera del escrito inicial de juicio federal, así como de las constancias que integran el presente sumario,

no se desprende elemento alguno con base en el cual pudiera sostenerse la competencia a favor de la Sala Regional Monterrey.

Por las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación local RA-003/2011.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Procédase a sustanciar el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, a la elaboración del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b), 93, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO